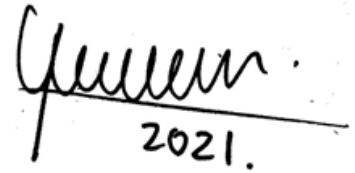


INFORME SECRETARIAL. Palmira, 4 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer, INFORMÁNDOLE que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas, sin solicitar la práctica de pruebas. Sírvese proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **250**
Rad. No. 765203103004-2019-00152-00
Verbal

ASUNTO

No habiendo pruebas que practicar, entra el Despacho a decidir las excepciones previas formulada por la apoderada de la demandada DIANA YOLIMA RESTREPO, quien arguye en favor de su prohiada y frente a la acción declarativa que se adelanta en su contra, primeramente la falta de competencia del despacho, en razón a la cuantía pues según se indica, siendo que el avalúo predial del inmueble objeto de usucapión era de sólo \$99.236.000.00 para la anualidad en que se presentó la demanda, no alcanzaría dicha precia los 150 salarios mínimos mensuales vigentes para ese momento, que exige la disposición procesal aplicable para asignar competencia por ese factor y siendo así, no se puede considerar que el asunto es de mayor cuantía. Por otro lado, se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta la demandada no es actualmente la titular del derecho de dominio, requisito que debe pregonarse de quien es llamado como demandado dentro de un proceso de pertenencia.

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado demandante indica que correspondiéndole el avalúo catastral al inmueble objeto de la demanda a \$145.665.000.00, para el año 2019, y que dada la cronología del acto mediante el cual se transmitió el dominio en cabeza de la actual propietaria, para el momento de presentación de la demanda, ésta era la propietaria inscrita de la misma, por tanto, no le asiste razón a la apoderada inconforme con el procedimiento, razón por la que solicita que los reparos introducidos por este medio, sean desestimados

Determinado lo anterior y surtido el respectivo traslado, corresponde al despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o dilatorias son un mecanismo procesal destinado a purgar el proceso de deficiencias formales que tienen incidencia en su desarrollo, algunas aniquilan el trámite judicial, otras tienden a mejorarlo porque subsanan defectos inmediatos no advertidos en la revisión de la demanda, mientras otras obligan al aporte de documentos que completen un aspecto imprescindible del proceso.

Determinado lo anterior, será lo primero indicar que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devís Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

Sumado a lo expuesto cabe decir frente a la legitimación, que ésta pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devís Echandía, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"*.

Coligiéndose de lo expuesto que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, siendo indispensable para poder predicar esta calidad probar la existencia de dicha relación, bastara para declarar la improcedencia de la causal de saneamiento invocada, establecer que las excepciones previas siendo taxativas, no admiten la inclusión de reparos diferentes a los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y dado que pese a que su alcance encuentra raigambre sustancial y por tanto deberá analizarse en el escenario previsto para ello, en todo caso no se acomoda en lo más mínimo a lo previsto en el ordenamiento adjetivo en cita, habida cuenta, no hay discusión alguna respecto de que hoy la falta de legitimación, no constituye una causal de excepción previa que pueda desatarse en el escenario judicial estudiado, como si lo fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Decantado lo anterior, corresponde establecer siendo una causal de las previstas para sanear el proceso por vía de excepción previa, la falta de competencia, que de cara a la controversia planteada el artículo 26 del estatuto procesal vigente, prescribe la forma como se fija la cuantía frente a un determinado caso y en lo que toca a los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará exclusivamente por el avalúo catastral de éstos y previamente el artículo 25 ibidem, fijó que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía; en lo que toca a este asunto, se tendrá en cuenta que la mayor cuantía que esta atribuida al Juez Civil del Circuito, está comprendida sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, límite cuyo monto para el momento en que fue presentada la demanda, esto es para el año 2019, equivalía a \$124.217.400.00.

Así las cosas, bastará para despachar el reparo en comento, indicar que no reposa en el infolio prueba idónea alguna y diferente a la que se aportó con la demanda, que permita inferir que teniendo el predio objeto de usucapión un avalúo catastral de \$145.665.000,00, este no sea un asunto de mayor cuantía y por tanto de competencia de este despacho, como fue declarado al momento en que se avocó el conocimiento del asunto, por remisión que le hiciera el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, a quien le fuera inicialmente repartido inicialmente.

Careciendo de fundamento los argumentos en los que se cimientan las excepciones dilatorias analizadas, bastará para concluir, que existen en el acervo elementos de prueba suficientes para declarar imprósperos los reparos que por vía de excepciones previas fueron introducidos por el extremo pasivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

- 1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada DIANA YOLIMA LOPEZ RESTREPO por las motivaciones ya expuestas.
- 2.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante MARIA MARLENY RESTREPO ARBOLEDA, tásense y liquídense posteriormente por secretaría.
- 3.- EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7359302c3cd6dfb47fac19627311ffaf84d05a65dc8aadb9ce11a27904797**

Documento generado en 04/05/2021 02:40:55 PM